



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES  
"Comprometidos con la Acreditación"



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 361-2017-UTEA-R.

Abancay, 04 de octubre de 2017.

**VISTO:**

El Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del 03 de octubre de 2017 por el Consejo Universitario, que autoriza la matrícula a estudiantes repitentes de la Universidad Tecnológica de los Andes, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, y el art. 11 del Estatuto Universitario;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su art. 102 condiciona la matrícula del estudiante en función al rendimiento académico, al establecer que la desaprobación de una misma materia por tres (03) veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la Universidad; al término de ese plazo sólo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el siguiente ciclo; si repite por cuarta vez (04) procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la repitencia de una materia por tercera vez;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 5.14 del art. 5 de la Ley Universitaria N° 30220, que contempla el *principio del interés superior del estudiante*, que consiste en: *El «objetivo del interés superior del estudiante» es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para lo toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas; en tal sentido, dicho interés tiene tres (03) dimensiones: a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del estudiante a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al examinar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al estudiante, a un grupo de estudiantes concreto o genérico; b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si un texto normativo admite más de un sentido interpretativo, se elegirá el significado normativo atribuido o descubierto que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del estudiante, o cuando dos o más normas regulen el mismo hecho, se elegirá aquel que favorezca al estudiante, según las posibilidades del juego interpretativo; c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un estudiante en concreto, a un grupo de estudiantes concreto o a la generalidad de estudiantes, las decisiones deberán respetar las garantías procesales sopesando las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el estudiante o los estudiante interesados, esto es, que las autoridades universitarias deberán explicar cómo se ha respetado el interés superior del estudiante en la decisión, señalando los criterios en que se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del estudiante frente a otras cuestiones normativas generales o particulares<sup>1</sup>;*

<sup>1</sup> ESPINOZA COILLA Michael. *El interés superior del estudiantes: Una aproximación a su contenido, evaluación y determinación.* Puno, 2015, pág. 54.



## UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

*"Comprometidos con la Acreditación"*

...viene de pág. 1. RESOLUCIÓN RECTORAL N° 361-2017-UTEA-R (Pág. 2

Que, el Estatuto Universitario en su Art. 161 en su segundo párrafo, establece que la desaprobación en una misma materia, por tercera vez consecutiva, da lugar a su separación automática y definitiva de la Universidad, en concordancia con el segundo párrafo del art. 102 de la Ley Universitaria N° 30220; al respecto, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la SUNEDU, recomienda que la normativa interna de la universidad sobre los casos previstos en el Art. 102 de la Ley Universitaria, deben encontrarse dentro del marco normativo dispuesto en dicha Ley;

Que, de acuerdo a los Indicadores Departamentales 2008-2014 publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, Apurímac presenta problemas socioeconómicos aún insatisfechos: carencia de puestos laborales, los bajos niveles de ingresos de las familias de la periferie urbana y de las provincias altoandinas, los bajos índices de rendimiento académico de los estudios de educación básica, entre otros, repercuten en el rendimiento académico de los estudiantes de la Universidad Tecnológica de los Andes, representando un porcentaje de 3% de estudiantes con déficit académico, de los 10,000 estudiantes, siendo el común denominador los siguientes indicadores: a) estudiantes de extracción socioeconómica pobre, b) el autofinanciamiento de los estudiantes, y c) obligaciones familiares de los estudiantes; en consecuencia, el 3% de estudiantes viene a ser la muestra del alto índice de problemas socio-económicos; y estando en proceso de cambio y adecuación a las Condiciones Básicas de Calidad aprobadas por la SUNEDU, tras la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, amerita la implementación de los mecanismos legales, académicos y administrativos para el cumplimiento del Art. 102 de dicha Ley y del Art. 161, segundo párrafo del Estatuto, como son: el acompañamiento psicopedagógico a los estudiantes con déficit académico, la difusión de las normas indicadas, la implementación de las estrategias para elevar el nivel académico de los estudiantes, entre otras acciones administrativas y académicas;

Que, en virtud al *principio del debido procedimiento*, y del *principio de la razonabilidad* previstos en el IV, incisos 1.2 y 1.4, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente jurídico para la satisfacción de su cometido, enmarcado dentro de las garantías del debido procedimiento administrativo, con la finalidad de adoptar una decisión motivada y fundada en derecho; en consecuencia, los estudiantes repitentes por más de tres (03) o más veces, no han sido previamente informados de los alcances del art. 102 de la Ley Universitaria N° 30220 como del art. 161 del Estatuto, y no han recibido las consejerías y las tutorías así como la asistencia del profesional en psicopedagogía, los mismos que se encuentran en proceso de implementación para efectos del licenciamiento institucional, por imperio del art. 28 de la indicada Ley; por lo que, apelando al *principio de razonabilidad*, y al *principio de interés superior del estudiante universitario*, contemplado en el art. 5, inciso 5.14 de la Ley Universitaria, así como el *derecho a la educación* amparada por la Constitución Política, es procedente autorizar la matrícula a los estudiantes repitentes en una materia hasta por tercera o más veces, adoptando para tal efecto, las acciones académicas y administrativas para su efectivo cumplimiento de la decisión administrativa;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Opinión Legal N° 0121-2017-UTEA-OAL, del 02 de octubre de 2017, luego del análisis de los actuados como de los hechos, con respecto a la aplicación del Art. 102 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 161 del Estatuto Universitario, para los casos de los estudiantes repitentes por más de tres (03) veces en una materia, opina lo siguiente: "a) Que, si es procedente emitir una norma administrativa para solucionar el problema de los alumnos que han sido desaprobados en una o más asignaturas por más





**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
*"Comprometidos con la Acreditación"*

...viene de pág. 2. RESOLUCIÓN RECTORAL N° 361-2017-UTEA-R (Pág. 3)

de tres (03) o más oportunidades; b) Conforme a los antecedentes de matrículas de otras universidades, la Resolución que regule el procedimiento de matrículas de alumnos desaprobados por tres (03) o más oportunidades, debe ser emitido por el Rector y en todo caso por el Consejo Universitario; c) Siendo así, el art. 161, segundo párrafo, del Estatuto de la UTEA no necesita ser reformado en su redacción actual y de esa forma se evitará las observaciones de las instancias superiores de la SUNEDU que dicho artículo no ha sido cuestionado";

Que, al respecto la Sub-Dirección de Centro de Cómputo e Informática, mediante Informe N° 117-2017-UTEA-VRA-DSSA-SDCCI., del 02 de octubre de 2017, en atención a la Carta N° 348-2017-OCI-UTEA, del 28 de setiembre de 2017, de la Oficina de Control Interno, eleva la relación de estudiantes repitentes en una materia por más de tres oportunidades, cuya población es como sigue.- Abancay, repitentes hasta por tercera vez, un total de 117 y repitentes por más de cuatro oportunidades, un total 49 desaprobados; en la Filial Andahuaylas: 42 estudiantes desaprobados hasta por tercera vez, y 13 alumnos desaprobados por cuarta a más veces; y la Filial Cusco: 26 estudiantes desaprobados hasta por tercera vez, y 08 estudiantes desaprobados por cuarta a más oportunidades; siendo un total de 186 desaprobados por tres veces consecutivos; y 70 estudiantes desaprobados por cuarta a más veces;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 03 de octubre de 2017, ha acordado.- *Autorizar al Rectorado a fin de que emita la resolución autorizando por única y última vez la matrícula a los estudiantes que tengan asignaturas desaprobadas de tres o más veces; en caso de volver a desaprobado la asignatura se sujetará a lo dispuesto en el art. 161, segundo párrafo del Estatuto; el estudiante se matriculará sólo en las asignaturas desaprobadas en los semestres anteriores; y otras condiciones que deberá establecer el Rectorado;*

Por estos fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector de la Universidad Tecnológica de los Andes, dispuestas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N° 23852, Ley N° 26280, el Estatuto de la Universidad; la Resolución del Comité Electoral N° 11-2015-CEU-UTEA-AB;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **AUTORIZAR**, por Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 03 de octubre de 2017, **"por única y última vez la matrícula a los estudiantes repitentes hasta por tres o más veces; en caso de volver a desaprobado la asignatura se sujetará a lo dispuesto en el art. 161, segundo párrafo del Estatuto; el estudiante se matriculará sólo en las asignaturas desaprobadas en los semestres anteriores"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **AUTORIZAR**, al Director de la Escuela Profesional que, bajo responsabilidad, designe un TUTOR por cada curso desaprobado, y gestionar su aprobación con Resolución de Decanato para su estricto cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER**, que, para efectos de la matrícula según lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, los estudiantes deberán firmar una CARTA DE COMPROMISO que señale explícitamente que de no aprobar el o las asignaturas en repitencia, serán separados automáticamente de la Universidad; correspondiendo a la Dirección de la Escuela Profesional elaborar un expediente por cada estudiante matriculado por única y última vez, y será aprobado por el Consejo de Facultad o en su defecto por el Decanato correspondiente, y remitir al Rectorado a fin de que ratifique con una Resolución Rectoral.



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
"Comprometidos con la Acreditación"

...viene de pág. 3. RESOLUCIÓN RECTORAL N° 361-2017-UTEA-R (Pág. 4)

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que al término del semestre académico 2017-II, la excepcionalidad dispuesta en el Artículo Primero de la presente Resolución, quedará extinguido y deberán adecuarse a la Ley Universitaria N° 30220 y al Estatuto de la Universidad Tecnológica de los Andes.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, con la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, Decanaturas, Direcciones y Sub-Direcciones de Escuelas Profesionales de la sede central y filiales: Cusco y Andahuaylas a la Dirección de Servicios Académicos, Sub-Dirección de Cómputo e Informática, Oficina de Tecnología e Información, Dirección General de Administración, Sub-Dirección de Tesorería, Sub-Dirección de Contabilidad, y a todas las instancias académicas y administrativas de la sede central y filiales de la Universidad para efectos de su estricto cumplimiento; y **PUBLICAR**, la presente Resolución en el portal web de la Universidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Dr. Ramiro Ismael TRUJILLO ROMAN*  
Rector  
Universidad Tecnológica de los Andes



*Abog. Manuel Jaime CABALLERO GARCÍA*  
Secretaría General  
Universidad Tecnológica de los Andes

RITR/Mjcg.